



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela: 2020-00115

Accionante: KEVIN SANTIAGO OSORIO BARAHONA

**Autoridad Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-
CNSC E INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.**

KEVIN SANTIAGO OSORIO BARAHONA, actuando a través de apoderado, instauró acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, en procura de que le sean amparados sus derechos al debido proceso y acceso a cargos públicos.

La parte accionante fundamenta su demanda en los siguientes:

H E C H O S

1.- La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC suscribieron contrato para la ejecución de la convocatoria 800 de 2018, reglamentada mediante Acuerdo 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, inicialmente para 240 empleos de dragoneante del INPEC.

2.- El Acuerdo 20181000006196 en el inciso 5 de la página 3 establece que en el evento que se generen nuevas vacantes, por cualquier motivo y a solicitud del INPEC, se podrá incrementar el número de vacantes ofertadas sin que esto afecte las demás condiciones.

3.- El accionante indica que participó en dicha convocatoria cumpliendo con todas las reglas del concurso y superando todas las pruebas eliminatorias y clasificatorias, lo que le otorga la legítima expectativa de acceder a la última etapa de la selección que es la valoración médica.

4.- El INPEC tiene la obligación de actualizar la OPEC, en cuanto al número de vacantes en las etapas cruciales del procesos, como lo es la conformación de las listas para valoración médica, pues el artículo 44 de dicho

Acuerdo establece que “(...) si el INPEC incrementa el número de vacantes ofertadas se podrá citar hasta un 400% de aspirantes con relación a las vacantes adicionales para los Cursos de Formación y hasta un 800% para el Curso de Complementación”.

5.- El accionante menciona que al consultar en el aplicativo SIMO el límite de citados a valoración médica, este no cumple con lo establecido en el artículo 44 del Acuerdo 20181000006196, pues del curso de formación de hombres, por ejemplo, de 859 personas solo fueron citadas 400.

6.- Señala que no se cumple la regla del Acuerdo en cuanto a que no se actualizó la OPEC estando en marcha el concurso, por lo que se violaron sus derechos fundamentales enmarcados principalmente en el debido proceso y va en contra del principio de confianza legítima porque es una expectativa legítima.

7.- Indica que a pesar de su solicitud con fecha 30 de mayo de 2020, tanto la CNSC y el INPEC, no cumplen con su obligación de actualizar las nuevas vacantes para el cargo de dragoneante, especialmente las 2.300 establecidas en el Decreto 150 del 4 de febrero de 2020, toda vez que no existe razón para mantener por una parte el detrimento del presupuesto público que se invirtió en su selección y por otro la afectación a sus derechos fundamentales que le impiden avanzar en el concurso.

8.- En respuesta a la solicitud, la CNSC señala que la obligación está en cabeza del INPEC y que ella no coadministra las plantas de personal de las entidades interesadas en los concursos de méritos. Por su parte, el INPEC, no responde a dicha solicitud.

9.- Resalta que conjuntamente se desarrolla la convocatoria 801 para cargos de ascenso del INPEC y que en este caso se citaron a todos los aspirantes que superaron las pruebas para valoración médica.

PRETENSIONES:

Se transcribirá las solicitadas por la parte actora:

“Primera. Me cite a valoración médica dentro de las etapas de la Convocatoria 800 de 2019, para proveer el cargo de dragoneante del INPEC y me permita avanzar en el proceso si fuera declarado APTO en valoración médica: curso de formación, inclusión en lista de elegibles y nombramiento en las vacantes INCREMENTADAS para el cargo de dragoneante del INPEC, por el Decreto 150 del 4 de febrero de 2020

*Segundo: **Subsidiariamente** solicito que, se amparen mis derechos fundamentales de manera definitiva ordenando al INPEC y a la CNSC que me citen a valoración médica como lo indican las reglas del concurso."*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 17 de junio de 2020, se admitió la acción y se solicitó informe relacionado con los hechos de la demanda a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

➤ La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), emitió respuesta a través de su apoderado, en los siguientes términos:

1.- Que la acción de tutela es improcedente, ya que el accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el acto administrativo y la tutela no es vía para cuestionar la legalidad de dicho acto.

Así mismo, no demuestra el accionante un perjuicio irremediable.

2.- Indica que al revisar el aplicativo SIMO se evidencia que el accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo identificado con código OPEC No. 74577, Dragoneante – Curso de varones- Convocatoria No. 800 de 2018 INPEC- Dragoneantes. Sus resultados fueron:

- ✓ Verificación de requisitos mínimos: Admitido
- ✓ Prueba de Personalidad: Apto
- ✓ Prueba Estrategias de Afrontamiento: 60
- ✓ Prueba Físico Atlético: 93

El accionante no fue citado a valoración médica debido a que se encontraba en una posición por debajo del ponderado, pues como mínimo debía tener un promedio ponderado de 37,35 y debía estar ubicado dentro de los primeros 400 cupos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Acuerdo. Por ello, fueron citados a valoración médica hasta el aspirante en posición meritoria 401, en el caso del accionante obtuvo un promedio ponderado de ocupar la 36,6 y ocupó la posición 511.

3.- Se le informa que para el cargo de Dragoneantes se citaron para valoración médica un total de 1880 aspirantes para proveer 400 vacantes, y los que no fueron citados correspondía a que no se encontraban en una posición de elegibilidad conforme al artículo 44 del acuerdo de convocatoria. Por tanto se le

indico lo siguiente: “NO FUE CITADO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 44 DEL ACUERDO No. 20181000006196”

4.- Aclara que los aspirantes conocían los parámetros de la citación a la valoración médica, como también los estándares del proceso concursal, lo cual también fue informado mediante aviso, adicionalmente en cada etapa tuvieron la oportunidad de presentar sus reclamaciones.

5.- Frente a las vacantes ofertadas en la Convocatoria 800 de 2018, la cual se encuentra regulada por el Acuerdo No. 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, inicialmente se habían convocado 240 empleos, de los cuales 60 empleos correspondían a Dragoneante Asistencial Formación Varones. Posteriormente, el INPEC solicitó una ampliación únicamente de 40 vacantes para este cargo, pasando entonces de 60 a 100 vacantes ofertadas. Además, se realizó una adición de 120 vacantes a otros cursos, quedando un total de 400 vacantes disponibles, esto quedó registrado en el Acuerdo No. 20191000000096 del 14 de enero de 2019, artículo 11.

Por lo anterior, no es cierto lo argumentado por el accionante donde indica que se convocaron 640 vacantes, pues en realidad fueron 400, de las cuales solo 100 corresponden a Dragoneante Asistencial Formación Varones.

6.- Explica que el INPEC solicitó ampliación de su planta de personal mediante Decreto 150 de 2020, esto ocurrió después de las pruebas aplicadas y de la valoración médica de la convocatoria 800 a la que se refiere el accionante. Estas vacantes hacen parte de la nueva convocatoria 1356 de 2019 reglada por el acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019.

7.- Señala que el accionante no puede pretender que al haber superado algunas etapas en un proceso de selección, lo mismo le permita ser parte de otro proceso de selección, y justificado por el hecho de que el INPEC haya solicitado ampliación de su planta de personal, pues como se menciona las vacantes hacen parte de la Convocatoria 1356 de 2019 y esta es ajena a la Convocatoria 800, por tanto son dos procesos diferentes.

8.- Afirma que no es dable que el accionante acuda a la acción de tutela para modificar su situación, ni modificar las reglas del proceso selección, mismas que fueron aceptadas al momento de la inscripción. Por tanto, acceder a las pretensiones del accionante equivale a realizar la prueba de valoración médica de una manera distinta a la establecida en las reglas del concurso, desdibujando el carácter objetivo de la etapa, y vulnerándose el derecho a la igualdad frente a los demás aspirantes.

9.- Menciona que tanto la CNSC como el INPEC siempre se ajustaron al principio de mérito y a las normas que rigieron el proceso de selección, por tanto y de acuerdo a lo ya expuesto en ningún caso se presentó una vulneración del derecho fundamental.

10.- Solicita declarar la improcedencia de la tutela, toda vez que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales.

➤ la Universidad de Pamplona (operador logístico), emitió respuesta, en los siguientes términos:

1.- Que es improcedente la tutela impuesta por haber cumplido con lo establecido en las normas que regulan el proceso en mención.

2.- Que el accionante no fue citado a valoración médica debido a que no se encuentra ubicado dentro del porcentaje del 400% establecido para el curso de formación varones, con relación a las vacantes fijadas dentro de la convocatoria, como lo dice el artículo 44 del Acuerdo 20181000006196 de 2018, y la CNSC publico las pautas sobre la citación que recibiría cada aspirante.

3.- Que se le dieron a conocer a los aspirantes las reglas de la convocatoria y los requisitos de participación a los aspirantes, las cuales se estipularon en los artículos 9 y 15 del Acuerdo 20181000006196 de 2018.

4.- Recalca que su actuación ha sido concordante con los procedimientos fijados en las convocatorias publicadas, la reglamentación del concurso, que siguiendo los postulados del artículo 125 Constitucional que busca identificar a las personas idóneas que ingresarán a las entidades públicas con base en el mérito, mediante concurso abierto que permita la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren poseer los requisitos y competencias para ocupar los cargos del sistema específico de carrera administrativa de dichas entidades.

5.- Señala que no ha trasgredido el derecho al ingreso a la carrera administrativa del accionante, toda vez que la misma, se presentó en igualdad de condiciones al Concurso Abierto de Méritos; el hecho de que el accionante no continuara en el proceso no es razón para suponer que se le está conculcando el derecho alegado.

6.- Informa al accionante que tanto la Comisión Nacional del Estado Civil (CNSC) y el operador logístico contratado se ciñe a las normas establecidas, como columna vertebral, pues al ser tan estrictas y tácitas, garantizan los derechos de igualdad y debido proceso.

7.- Solicita negar las pretensiones del accionante toda vez que no existe vulneración de derecho fundamental alguno.

➤ Ante el requerimiento el INPEC guardó silencio, razón por la cual los hechos puestos en conocimiento por el accionante respecto de esta entidad, se presumirán como ciertos, acatando lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que prescribe:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

PRUEBAS ALLEGADAS ELECTRÓNICAMENTE:

Parte accionante:

- ✓ Cédula de ciudadanía del demandante (fl.1 pdf).
- ✓ Pantallazos de SIMO búsqueda de ofertas de empleo (fl. 1 pdf).
- ✓ Escrito de derecho de petición al INPEC, con la constancia de envío electrónico (fls.3 pdf).
- ✓ Pantallazo de resultados y solicitudes a pruebas (fl.1 pdf).
- ✓ Acuerdo No. 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, por la cual se establecen las reglas del Concurso-Curso Abierto de Méritos para proveer el empleo de Dragoneante Código 4114 Grado 11 (fls.29 pdf).
- ✓ Escrito de derecho de petición a la CNSC con anexos (fls.6 pdf).
- ✓ Pantallazo radicado petición INPEC (fl.1 pdf)
- ✓ Acuerdo No. 20191000000096 del 14 de enero de 2019, a través del cual se establecen las reglas del Concurso-Curso Abierto de Méritos para proveer el empleo denominado Dragoneante, Código 4114 Grado 11 (fls.2 pdf).
- ✓ Pantallazo respuesta sobre la imposibilidad de tramitar acción de cumplimiento (fl.1 pdf).
- ✓ Decreto 150 del 4 de febrero de 2020, por medio del cual se modifica la planta de personal del INPEC (fls.2 pdf).

Parte accionada CNSC:

- ✓ Acuerdo No. 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, por el cual se establecen las reglas del Concurso-Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente el Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC “Proceso de Selección No. 800 de 2018-INPEC Dragoneantes” (fls.29 en pdf)
- ✓ Acuerdo No. 2018100000096 del 14 de enero de 2018, por el cual se adiciona el artículo 11 del Acuerdo No. CNSC-20181000006196 del 12 de octubre de 2018, a través de la cual se establecen las reglas del Concurso-Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente el Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del INPEC “Proceso de Selección No. 800 de 2018-INPEC Dragoneantes” (fls.2 en pdf)
- ✓ Guía de orientación al aspirante – Verificación de requisitos mínimos. Proceso de selección 800 dragoneantes, 801 ascensos INPEC (fls.12 en pdf).
- ✓ Citación valoración médica y publicación de las guías de orientación de los aspirantes, Convocatorias Nos.800 de 2018 – INPEC Dragoneantes y 801 de 2018 – INPEC ascensos (fls.1 en pdf)
- ✓ Oficio 8100 DINPE, sobre ajuste OPEC convocatorias 800 de 2018 INPEC y 801 de 2018 INPEC Ascensos (fls.1 en pdf)
- ✓ Notificación Control de Publicaciones - CNSC - 31802 – Publicada (fls.2 en pdf)

El Despacho, teniendo en cuenta que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a resolver de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1ª.- El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares.

2ª.- La acción de tutela está regulada legalmente por el Decreto 2591 de 1991 y sus Decretos Reglamentarios 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3ª.- En el caso bajo examen, el Despacho entrara a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Procede la acción de tutela para controvertir las actuaciones adelantadas al interior de la Convocatoria No. 800 de 2018, para proveer el cargo de dragoneante en el INPEC?

Lo anterior atendiendo a que el Acuerdo No. 20191000000096 del 14 de enero de 2019 “por el cual se adiciona el artículo 11 del Acuerdo No. CNSC-20181000006196 del 12 de octubre de 2018, a través de la cual se establecen las reglas del Concurso-Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente el Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del INPEC, a juicio del actor transgrede la regla establecida en el artículo 44 del Acuerdo No. 20191000006196 del 12 de octubre de 2018, afectando sus derechos al no ser citado a la valoración médica dentro de la respectiva convocatoria.

4ª.- Sobre la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones al interior de un concurso de méritos

Si bien es cierto la acción de tutela constituye un mecanismo judicial de protección de los derechos constitucionales fundamentales, también lo es, que el constituyente de 1991 le imprimió un carácter residual y subsidiario a su ejercicio. De tal suerte que, toda persona cuyos derechos resulten amenazados o conculcados, debe hacer uso, en primer término, de los mecanismos judiciales ordinarios previstos para la protección de esos derechos, sin perjuicio de que pueda acudir directamente al amparo constitucional, en caso de que se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Nacional prevé lo siguiente:

“(...) Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”

A su vez, el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela dispuso:

“(...) La acción de tutela no procederá:

1o) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquéllas se utilice (sic) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”.

Indica lo anterior que de acuerdo con el artículo 86 Superior que instituye la figura de la tutela y como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, ésta no es un medio alternativo o facultativo, ni tampoco adicional o complementario a aquellos mecanismos judiciales ordinariamente establecidos para la defensa de los derechos que se consideren transgredidos o amenazados, como tampoco es un último recurso judicial al alcance del actor; pues si tales mecanismos existen en el ordenamiento, deben ser los utilizados para el efecto¹.

Dada su naturaleza subsidiaria y residual, únicamente procede cuando el accionante no cuenta con otro medio defensa judicial para proteger sus derechos, o cuando existiendo éstos, se hace necesario la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, bien porque el otro mecanismo resulta ineficaz para restablecer el derecho fundamental violado o protegerlo de la amenaza, bien porque no es lo suficiente expedito para obtener el amparo requerido.

El concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional.

La Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos²:

- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.

¹ Sentencia T-1007 de noviembre 30 de 2006. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

² Citado en sentencia T-049 de 2019. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.

De no presentarse los casos señalados, existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional, conforme a la Ley 1437 de 2011³, al respecto la H. Corte Constitucional también ha indicado:

“(...) si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño”⁴.

En este orden de ideas, la H. corte Constitucional⁵, ha concluido que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.

5ª.-Del caso en concreto:

En el sub examine, se tiene que a través del Acuerdo No. CNSC-20181000006196 de 12 de octubre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes INPEC, Convocatoria No. 800 de 2018, donde se ofertaron 240 empleos de dragoneante del INPEC.

³ Cfr. Sentencia T-160 de 2018

⁴ Ibídem.

⁵ Sentencia T-090 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Posteriormente, a través del Acuerdo No. 20191000000096 del 14 de enero de 2019, se hizo la adición de vacantes, pasando de 60 vacantes a 100 tanto mujeres como hombres.

Ante la ampliación de número de vacantes el actor ha cuestionado que no se haya actualizado la OPEC y por ende no se le haya llamado a valoración médica, cuestionando que el actuar de las accionadas va en contra de lo establecido en el artículo 44 del Acuerdo No. CNSC- 20181000006196, por lo cual considera vulnerado sus derechos.

Por su parte, las accionadas indican que el accionante no puede pretender que al haber superado algunas etapas en un proceso de selección, sea parte de otro proceso de selección, la Convocatoria 1356 de 2019 y esta es ajena a la Convocatoria 800, por tanto son dos procesos diferentes. Aunado a esto, se dieron a conocer las reglas de la convocatoria y los requisitos de participación a los aspirantes, las cuales se estipularon en los artículos 9 y 15 del Acuerdo 20181000006196 de 2018.

Al respecto el Despacho considera que en relación a la controversia no se demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable, aunado a esto, es claro que cuenta con un medio judicial diferente e idóneo que le permite el acceso a la administración de justicia como lo es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en donde además del respectivo estudio probatorio que requiere el asunto bajo estudio, se esclarezca cada uno de los hechos planteados, escenario donde los sujetos procesales podrán debatir y contradecir ante el juez natural con el pleno de garantías para ambas partes, así como solicitar la suspensión del acto administrativo respectivo y más atendiendo que los términos judiciales serán restablecidos a partir del 1 de julio de 2020, lo que le permite iniciar las acciones legales conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

6ª.- En este orden de ideas, al existir otro mecanismo judicial distinto de la tutela, como efectivamente ocurre en el presente caso, resulta dicha acción improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, actuando como Juez de tutela y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

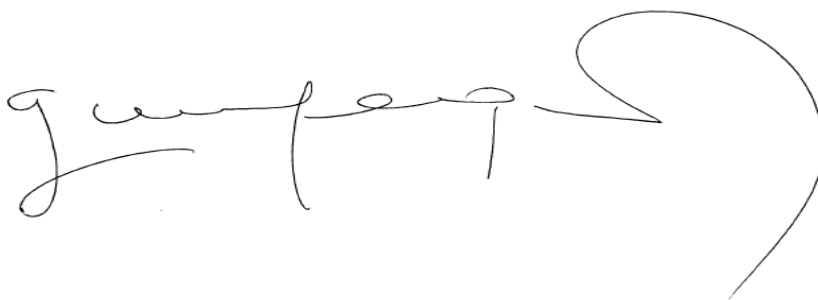
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el señor **KEVIN SANTIAGO OSORIO BARAHONA** identificado con cédula de ciudadanía número 1073713510 de Soacha, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Giovanni Legro', followed by a large, sweeping circular flourish.

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez